

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

Expediente número FA/202/2020
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

SENTENCIA
No. FA/002/2021

Autoridades demandadas: Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades Administrativas e la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila
Magistrado: Marco Antonio Martínez Valero

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra del Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/202/2020**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***** , quien demanda resolución administrativa de carácter definitiva dictada por el Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de fecha ocho de octubre de dos mil veinte,

dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****.

Segundo. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el número estadístico **FA/202/2020**; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, apercibiéndola a la misma de presentar el expediente de responsabilidad administrativa ***** a más tardar al momento de dar su contestación.

En el mismo auto se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que no se ejecuten los actos impugnados, cumplimiento que fue atendido por parte de la autoridad e informado a esta Sala mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Tercero. El día trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó por oficio a la autoridad demandada.

Cuarto. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se recibió en estas oficinas el expediente original ***** , donde se tuvo por contestando a la autoridad demandada, a quien se le admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al accionante para que, en el término de tres días, manifestara lo que en derecho correspondiera.

Cinco. Por acuerdo dictado con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a ***** , para realizar manifestaciones en relación con la contestación a la demandada. Así mismo, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas.

Séxto. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, se hizo constar la inasistencia del accionante, de la autoridad demandada o de persona alguna para que actuar en su representación, en dicha audiencia fueron desahogadas por su propia naturaleza las

pruebas ofrecidas y al no haber diligencias pendientes por desahogar se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Séptimo. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho para presentar alegatos a todas las partes, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.

El demandante solicita la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** dictada por el Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades Administrativas e la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de fecha ocho de octubre de dos mil veinte.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por

la parte contraria, además, al estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través

suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ***** , que figura en ciento ochenta y siete fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

Sin embargo, no se advierte la existencia de alguna causa de improcedencia o que las partes hayan invocado alguna.

CUARTO. Conceptos de Anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones hechas valer por el accionante, de los conceptos de anulación y de las contestaciones de las autoridades demandadas, procede al examen de aquel o aquellos conceptos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada el día ocho de octubre de dos mil veinte, por el Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades Administrativas e la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la demandada, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades demandadas, en síntesis, son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

A. El demandante, en sus conceptos de anulación expuso:

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Primero. Refiere que la resolución administrativa no contiene los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora.

Segundo. Señala que, en la resolución materia de este procedimiento, se le sanciono dos veces por la misma conducta y que se aplica indebidamente el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se incurre -según su dicho- en una causal de ilegalidad contemplada en el artículo 86, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercero. Que se le transgrede su derecho de no incriminación, al tomarse en cuenta el interrogatorio que le fuera hecho en la audiencia inicial de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve, no obstante, de haber entregado su declaración por escrito, por lo que no debía someterse a un interrogatorio.

Cuarto. Refiere que la resolución que se combate es incongruente al no haber sido analizadas todas las cuestiones plasmadas en su escrito con el que compareció a la audiencia inicial con relación a los hechos y las faltas administrativas que se le atribúan, e insiste que la autoridad que lo sanciona no fundó y motivó su competencia, ahora en el auto de radicación y en el citatorio que le fuera hecho.

Quinto. Que es su escrito presentado en la audiencia de ley, manifestó que no quedó demostrado que en su calidad de Coordinador Administrativo tenga funciones de coordinar y supervisar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón y que tampoco estaba probado que le correspondía revisar y autorizar el cálculo correcto del Impuesto sobre la Renta por salarios, lo que origino el gasto indebido de actuación y recargos.

B. La autoridad demandada aceptó los hechos y expuso en su contestación lo referente a la legalidad de los mismos (fojas 192-227), lo cual se dio a conocer a la contraparte, quien no realizó manifestaciones al respecto y le precluyó su derecho y en donde la

autoridad demandada argumento como parte medular que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a su competencia, y que dicha resolución cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO. Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por *********, en su escrito inicial de demanda únicamente, ya que, como se mencionó con anterioridad, le precluyó su derecho para hacer manifestaciones en relación a la contestación a la demanda, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.³

Una vez analizado lo expuesto por el demandante, así como el contenido del presente procedimiento, se determina que los conceptos de impugnación expuestos por el accionante resultan infundados por las siguientes razones:

Primero. Como se puede advertir de la propia resolución de fecha ocho de octubre del dos mil veinte emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *********, específicamente en el Considerando <<PRIMERO. COMPETENCIA>> se señaló lo siguiente:

³ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. COMPETENCIA.- El suscrito, Lic. _____ Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas, de éste Órgano Interno de Control del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Artículos 133, fracción XVI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículo 22, fracciones VI, XIII y XXV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón y los artículos 2, 5, 7 y 17 Ter, del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza. -----

De donde se advierte que el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas, adscrito al Órgano De control del Municipio de Torreón, Coahuila, fundo su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad, mencionado en el párrafo anterior de conformidad en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III; lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus numerales 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI; lo establecido en los artículos 133 fracción XVI del Código Municipal; fracciones VI, XIII y XXV del numeral 22 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón y los artículos 2, 5, 7 y 17 Ter, del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, mismos que establecen:

De la Constitución:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en

aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.

Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por

violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Párrafo adicionado

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...II. **Los Órganos internos de control;**

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así

como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido.

Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Del Código Municipal de Coahuila:

ARTÍCULO 133. Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

...XVI. **Conocer, investigar y substanciar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas**, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen o, en su caso, presentar a la Auditoría Superior del Estado, a los Órganos Internos de Control o al Tribunal de Justicia Administrativa, aquellos asuntos relativos a faltas administrativas graves. Turnar al Síndico

los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querrela correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, prestándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.

Del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón:

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Contraloría Municipal:

...VI. Recibir las denuncias que se formulen, por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por Servidores públicos o Particulares por conductas sancionables, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, auditores externos, así como las que se formulen por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de Contrataciones Públicas y llevar a cabo la investigación correspondiente y de ser necesario dictar las medidas cautelares de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

XIII. Conocer e investigar, los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos. De proceder, substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones respectivas cuando se trate de Faltas Administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a Faltas Administrativas Graves y por conductas de particulares sancionables para su resolución en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en su caso, turnar al síndico correspondiente, los expedientes en el supuesto detectar conductas que puedan ser constitutivas de delitos ...

XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio.

El Director General de Contraloría, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por:

- a) Dirección de Auditoría Financiera Municipal.
- b) Dirección de Auditoría Administrativa.
- c) Dirección de Auditoría a Obra Pública y programas.
- d) Dirección Jurídica de Contraloría.

e) Unidad de Mejora Regulatoria y Contraloría Ciudadana.

f) Unidad de Padrón de Proveedores.

Las atribuciones de los directores de área, coordinadores administrativos y jefes de departamento, adscritos a la Contraloría Municipal se establecerán en el manual de organización de la Contraloría y en su caso el reglamento interno, así como las que establezca el mismo Contralor, a través del acuerdo correspondiente.

Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila:

Artículo 2.- La Contraloría Municipal tiene las facultades y obligaciones específicas que le dan el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 132, 133 y 134. Adicionalmente, tiene facultades en diversos ordenamientos legales, municipales, estatales y federales en materia de evaluación, vigilancia, supervisión, fiscalización, revisión, evaluación, control y sanciones, transparencia, rendición de cuentas, anticorrupsión, además de las que en su momento le encomiende el Presidente Municipal, relacionadas con sus funciones principales.

Artículo 5.- La Contraloría Municipal tiene definidas sus atribuciones y responsabilidades directas en la normativa siguiente:

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 115, 113 y 134.

II.- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículos 132, 133 y 134.

IV.- Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

V.- Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. VI.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Coahuila y sus Municipios;

VII.- Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

VIII.- Ley de Entrega Recepción para el Estado de Coahuila y sus Municipios.

IX.- Ley para prevenir y sancionar las prácticas de corrupción en los procedimientos de contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

X.- Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XII.- La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIII.- Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIV.- Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza. Adicionalmente, tiene atribuciones y responsabilidades en la aplicación y observancia de normativas constitucionales y federales, relacionadas, supletorias, equivalentes y complementarias, necesarias para garantizar el desempeño eficiente, eficaz, ético y transparente de la Administración Pública Municipal, en términos de los artículos 79, penúltimo párrafo; 113, 127, 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La Contraloría Municipal, tiene las facultades y responsabilidades siguientes:

I.- Planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación del Ejercicio del Gasto Público Municipal, fiscalizando el ingreso y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

II. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado y aplicarla en los casos que proceda.

III. Aplicar las normas y criterios de control y evaluación, vigilando su cumplimiento.

IV. Realizar auditorías, inspecciones, verificaciones y evaluaciones a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

V. Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los organismos descentralizados y entidades paramunicipales.

VI. Vigilar que los ingresos municipales sean enterados a la tesorería municipal conforme con los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.

VII. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos, convenios, programas y manuales respectivos.

VIII. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones, y vigilar el cumplimiento de dichos contratos.

IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal.

X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias.

XI. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, entidades y fideicomisos públicos municipales y ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios.

XII. Supervisar el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, verificando los datos de identificación y el destino de los mismos.

XIII. Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

XIV. Turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.

XV. Promover, instrumentar, evaluar y coordinar todos los programas de modernización y mejoramiento de la Administración Pública Municipal.

XVI. Promover, instrumentar, evaluar y proponer las medidas tendientes a la simplificación de los trámites, servicios y procedimientos internos de la administración pública municipal, en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Reglamentos que en la materia apruebe el H. Cabildo.

XVII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza y promover, proponer, instrumentar evaluar programas, proyectos y acciones en materia de Protección de Datos Personales, Datos Abiertos, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

XVIII.- Promover, instrumentar, administrar y evaluar el Sistema Municipal de Administración de Riesgos, general y por vertientes y áreas a partir de la normativa internacional vigente.

XIX.- Vigilar la observancia de la Ley para prevenir y sancionar las prácticas de corrupción en los procedimientos de contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

XX.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la participación del Municipio en el Sistema Estatal de Archivos Públicos.

XXI. Conocer, investigar, instruir y tramitar de oficio o a petición de parte, los actos, omisiones y conductas no permitidas de los servidores públicos, para fincar las responsabilidades administrativas, en su caso y aplicar

las sanciones correspondientes en los términos que las leyes y este reglamento señalen.

XXII. Las demás que le señalen este código, las leyes y reglamentos aplicables, así como las que le asignen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal

Artículo 17 ter.- La Contraloría Municipal a través del titular de Responsabilidades Administrativas, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o, en su caso, prevenir a la autoridad investigadora cuando se advierta que dicho Informe adolece de alguno o algunos de los requisitos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa.**
- II. Ordenar el emplazamiento al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes que deban concurrir, pudiendo delegar la facultad de practicar la notificación de sus actuaciones.**
- III. Dictar las medidas cautelares provisionales y la resolución interlocutoria que corresponda.
- IV. Substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas cuando se traten de faltas administrativas no graves.**
- V. Substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta el cierre de la audiencia inicial, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución.
- VI. Emitir las resoluciones interlocutorias en los incidentes que se substancien dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, presidir la audiencia incidental.
- VII. Emitir la resolución que corresponda en el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas administrativas no graves, así como notificarla a las partes.**
- VIII. Admitir y substanciar el recurso de reclamación y dar cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del mismo.
- IX. Determinar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones a un servidor público, cuando de las investigaciones realizadas o derivado de las pruebas aportadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, advierta que se cumplen los requisitos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- X. Llevar a cabo con el auxilio del personal adscrito a la propia unidad administrativa, las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de los

procedimientos de responsabilidades administrativas a su cargo.

XI. Emitir, cuando proceda, el acuerdo de acumulación, improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instruyan a servidores públicos municipales.

XII. Llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que se realice la ejecución de las sanciones que haya impuesto a los servidores públicos por conductas no graves.

XIV. Remitir a la Dirección Jurídica los expedientes en el supuesto de detectar conductas que puedan ser constitutivas de delitos.

XV. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos.

Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende el Contralor Interno.

De la interpretación de los artículos transcritos y plasmados en la resolución materia de este procedimiento, podemos advertir que la competencia del Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades, adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón Coahuila, como Órgano Interno de Control, se encuentra debidamente fundados y motivados, así mismo, obra dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** en la foja 70, ó 341 de este Procedimiento Contencioso Administrativo, el nombramiento a favor de ***** , como Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas, a quien se le otorgan las funciones de autoridad sustanciadora y resolutora en los términos previstos en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se adjunta al presente para una mejor apreciación de este.



LIC. *****
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Fracción II, numeral 5, y 104, inciso B, Fracción III del Código Municipal vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, extendiendo a usted, el nombramiento de:

JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A efecto de que lleve a cabo las funciones relativas a la Autoridad Substanciadora y Resolutora en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 22 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza vigente y 17 Ter del Reglamento Interior de la Contraloría del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Funciones que deberá desempeñar con la honestidad, eficacia y vocación de servicio que lo distinguen, debiendo iniciar sus funciones a partir de la fecha en que rinda la protesta de ley y exhortándolo a que, desde este momento actúe al servicio de la sociedad.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL
TORREÓN, COAHUILA, A 15 DE ABRIL DE 2019.

DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA MUNICIPAL
DE CONTRALORÍA MUNICIPAL

De la imagen inserta y de los artículos transcritos, se advierte que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se encuentra legalmente emitida, es decir, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, al ser emitida por autoridad competente.

Ya que la competencia de la autoridad denominada Jefe de Departamento de Responsabilidades adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, como Órgano Interno de Control y con fundamento en los artículos 9 fracción II, 10, 75, 77 y 207 fracción

II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 17 ter del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, se encuentra debidamente fundada y motivada para ejercer las funciones de Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Esto es así, pues específicamente 17 ter del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, en sus fracciones señala que la Contraloría Municipal a través del titular de Responsabilidades Administrativas, tendrá las facultades y obligaciones, de admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenar el emplazamiento al presunto responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes que deban concurrir, pudiendo delegar la facultad de practicar la notificación de sus actuaciones, la de substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas cuando se traten de faltas administrativas no graves y emitir la resolución que corresponda en el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas administrativas no graves, así como notificarla a las partes.

De donde se advierte que dicho funcionario si contaba con dichas facultades se insiste, lo cual se hace extensivo a la emisión de su acuerdo de radicación y el citatorio que le fuera hecho al servidor publico accionante en este juicio.

Como se puede advertir del acuerdo de radicación, en el cuales solamente se hace del conocimiento que se recibió el informe de presunta responsabilidad y se fundamenta el mismo en el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se proceda al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en cumplimiento a dicho numeral, donde se ordena se gire el citatorio respectivo, señalando día hora y lugar donde se llevara a cabo la diligencia, y se señala que el Área de Responsabilidades Administrativas practicara las

diligencias necesarias (enumeradas en dicha acta) dentro del procedimiento de responsabilidad.

De igual manera en el citatorio de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila y dirigido a *********, se le hizo saber que con fundamento en los artículos 3º primer párrafo fracción III, 193 primer párrafo fracción III, 198 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, se le estaba citando a una audiencia, el día veintiocho de julio de dos mil veinte, a las once horas, en las oficinas que ocupa la esta Área de Responsabilidades ubicada en avenida Morelos número 1217 poniente, en el edificio antiguo del Banco de México, piso quinto en la zona centro de la ciudad de Torreón, Coahuila.

Así mismo, el Jefe de Departamento de Responsabilidades, adscrito a la Contraloría Municipal, quien

⁴ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

...III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

actuando como autoridad substanciadora, como lo refiere en su acuerdo y citatorio, y como lo fundamento este último, en el artículo 3º, fracción II de la multicitada Ley General de Responsabilidades, cumplió con la debida fundamentación y motivación, y que aparte de haber plasmado lo expuesto en el párrafo anterior, en dicho citatorio se cumplió con los demás requisitos dispuestos por el numeral 208 en cita, es decir, le hizo del conocimiento su derecho que tiene a no declarar en su contra, ni declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, se le nombraría uno de oficio.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;**

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los

denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De lo anterior se advierte que el acuerdo y el citatorio, se encuentra legalmente fundado y motivado, se insiste, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, es decir, por el Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades adscrito a la Contraloría del Municipio de Torreón, Coahuila, quien actúa como autoridad substanciadora y en cumplimiento a lo dispuesto con las disposiciones legales transcritas y mencionadas en párrafos anteriores.

Además, si la debida fundamentación y motivación tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, mas aun por que las facultades fueron enunciadas también al momento de fundar y motivar su competencia para llevar acabo la audiencia inicial de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, **también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Por otro lado, respecto al argumento de que fue sancionado dos veces por la misma conducta en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, lo anterior resulta infundado pues contrario a la interpretación que le da el accionante a el artículo 75 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que refiere que en los casos de responsabilidades administrativas que son competencia de los Órganos Internos de Control, quienes impondrán las sanciones administrativas que en ellas describe, y luego señala que dichos Órganos podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

De lo dispuesto con anterioridad, se advierte que dicho dispositivo legal no refiere que deben actualizarse varias conductas o faltas para poder imponer dos sanciones, lo único que señala es que la autoridad en la resolución puede hacerlo siempre que las sanciones sean compatibles, y dependiendo de la trascendencia de la falta, por lo anterior la interpretación que hace el actor en su escrito es incorrecta y dicha norma no contraria el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces, pues eso se refiere a que se sigan dos juicios en la misma materia, por los mismo hechos, y en los cuales reciba sanciones en cada uno, pues las sanciones correspondieron a la individualización del caso y de las circunstancias particulares del servidor público, esto de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

De igual manera es importante señalar que al momento de imponer la sanciones, se tomaron en cuenta las circunstancias contempladas en el numeral 76 transcrito con anterioridad, las cuales sirvieron para graduar la sanción, según la trascendencia de la falta como se mencionó, argumentos y cuestiones estas que no fueron desvirtuadas por el accionante, mismas que por sí solas son suficientes para sustentar el sentido de la sanción, por lo que dicho argumento resulta infundado e inoperante por inatendible, sirve de apoyo lo anterior las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 178786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/4

Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Época: Novena Época

Registro digital: 171512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.38 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501

Tipo: Aislada

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En otro punto el accionante señala que, se le transgrede su derecho a no incriminarse, es importante señalar que el hecho de presentar su declaración por escrito no implica que no sea posible que la autoridad en la audiencia inicial puede hacerle cuestionamientos por escrito o de manera oral, lo cual fue hecho de su conocimiento desde el citatorio de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, específicamente en la foja 69 del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , anexo a este expediente FA/202/2020.

Ahora, el derecho a no incriminarse implica que el servidor público sujeto a procedimiento administrativo, al momento que sea sujeto a preguntas por la autoridad, le asiste su derecho a no contestar las preguntas que se le hagan si así es su voluntad, lo cual puede hacer del conocimiento de dicha autoridad y esta se abstendrá de realizar o de insistir en su formulación y respuesta.

Sin embargo, en la audiencia visible en la foja 59 del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , anexo a este expediente FA/202/2020, a ***** , fue asistido de su abogado defensor, quien tomo protesta en dicha audiencia, en donde se le hicieron diversas preguntas, quien respondió por su propio derecho, sin mediar ninguna presión física o moral por parte de la autoridad adscrita al órgano Interno de Control, de igual manera se hizo constar que tuvo a la vista el expediente administrativo de referencia para su consulta, diligencia que firmo de conformidad tanto el servidor público como su defensor.

En ese sentido, no se advierte violentado su derecho toda vez que dicho servidor público actuó por voluntad propia, sin mediar presión, y sin haberse negado en ningún momento a que le fueran hechos los cuestionamientos, pues además en el citatorio para la audiencia mencionado en párrafos anteriores, se le hizo saber su derecho a no declarar en su contra (foja 69 primer párrafo del expediente de responsabilidad administrativa).

Ahora, por lo que respecta al punto cuatro de los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante el mismo deviene como infundado, pues si se encuentra acreditadas las funciones que le competen, pues contrario a su dicho, en el periódico oficial del Estado con fecha diecisiete de abril de dos mil quince⁵, se publicó, <<con lo que se cumple con el principio de e publicidad>>, la << **LEY QUE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y COMPETITIVIDAD DE TORREÓN (IMPLAN)** >>, misma que en su artículo 47, fracción II, establece:

Artículo 47. La Coordinación Administrativa cumplirá con las siguientes funciones:

I. Elaborar el Manual de Procedimientos Administrativos y demos lineamientos internos.

II. Coordinar y supervisor el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, a partir de los lineamientos establecidos por el Consejo, con base en los estados financieros del Instituto.

III. Promover convenios y contratos con los proveedores autorizados por la Dirección General Ejecutiva, para el suministro de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del Instituto, con base en la normativa y reglamentación vigentes;

⁵ <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/31-PS-17-ABR-2015.PDF>

IV. Las demás que sean necesarias, previo acuerdo del Director General para el debido cumplimiento de las atribuciones mencionadas.

De lo anterior, se advierte que dentro de la Ley que crea el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón (IMPLAN), si se encuentran establecido que *********, como Coordinador le corresponden las funciones de Coordinar y supervisar el presupuesto de ingresos egresos del Instituto, a partir de los lineamientos establecidos por el Consejo, con base en los estados financieros del Instituto, calidad que fue lo plasmada en el cuerpo de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad materia de este juicio.

La circunstancia de la publicación se hizo del conocimiento desde el apartado de antecedentes del informe de presunta responsabilidad de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, lo que se reiteró en la foja cinco de dicho informe y en donde se señaló en el inciso <<VI.- PRESUNTO RESPONSABLE.->> y <<VI. CONCLUSIÓN>>, que función le correspondía y en qué ley se encontraba descrita la misma.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VI.- PRESUNTOS RESPONSABLES.-

- Director General. ***** compete al Director General del Instituto velar por el correcto funcionamiento del mismo.
- Coordinador Administrativo Lic. ***** ya que dentro de sus funciones está la de coordinar y supervisar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto.
- Contadora C.P ***** entre sus funciones está el manejo de la nómina.

Las facultades y obligaciones de los funcionarios del Instituto, se encuentran descritas en la Ley que crea el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón (IMPLAN) Ley publicada en el periódico oficial el viernes 17 de Abril de 2015 en el Capítulo Tercero de la Administración del Instituto y en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón.

VII.- CONCLUSION.-

Persiste la Presunta Responsabilidad Administrativa NO GRAVE por la conducta u omisión observada por este órgano de control, que de acuerdo a su oficio ***** mediante el cual determina que... No es responsabilidad del personal de Presidencia Municipal, realizar, calcular y determinar los conceptos gravados de la nómina del IMPLAN (Organismo Municipal Descentralizado), se informa que según la estructura orgánica del IMPLAN, al Director General le compete velar por el correcto funcionamiento del Instituto, la Coordinación Administrativa es el responsable de coordinar y supervisar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto entre otras responsabilidades, siendo una función de la Contadora el manejo de la nómina.

Como resultado de dicha revisión, se observó que IRL (Índice de Riesgo Laboral) es un ingreso gravado para el cálculo del ISR por Salarios y en los recibos timbrados de nómina se manejó como prestación exenta, realizando el cálculo de impuestos incorrectamente. Por lo cual se solicita realizar el cálculo correcto y pagar en declaraciones complementarias la diferencia por el ejercicio 2018 con sus respectivos accesorios (actualización y recargos). Así mismo, se realizaron los timbrados correspondientes.

Por lo anterior, se considera la existencia de un daño patrimonial ocasionado por el pago de actualizaciones y recargos por la cantidad ***** tualización por la cantidad de ***** recargos por la cantl ***** Ichos pagos representan erogaciones adicionales que ocasionan un detrimento a la economía de la Entidad.

Página 5 de 6

Facultad o función que el propio *****

obligación de conocer, pues en el ejercicio de sus funciones, le corresponde saber cuales son las que debe ejercer, mismas que no puede manifestar desconocer o que no estaban plasmadas o correctamente fundadas y motivadas desde el informe de presunta responsabilidad, como en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, pues como se señaló dichas actuaciones se encuentran bien sustentadas, ya que como quedó evidenciado estas si se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas, además el mencionar que también están contempladas en un manual que no fue publicado resulta ineficaz y a su vez no resulta aplicable la tesis mencionada por el accionante, pues dicho manual no fue la base de la infracción, sino que fue el propio artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 37 de la Ley que crea el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón (IMPLAN), este último como ya se señaló publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Además, si la debida fundamentación y motivación tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de lo que se le atribuye, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, como lo es el conocimiento de los servidores públicos de cuales son funciones⁶, criterio de esta Sala este que ya fue señalado con anterioridad y que se comparte con la tesis de referencia.

En consecuencia, ante la inoperancia y lo infundado de lo expuesto por *********, en su escrito de demanda y por lo anteriormente expuesto se declara la **validez** del acto impugnado, misma que trae como consecuencia que quede sin efecto la suspensión decretada con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 80, 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

⁶ Registro digital: 2021656 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, **también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se levanta la suspensión decretada mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA